

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

5973/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de enero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“el oficio respuesta que emite el Ayuntamiento de Guadalajara como Sujeto obligado, no cumple con lo estipulado por la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
5973/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5973/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140284622011268.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0546022.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5973/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6179/2022, el día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/16625/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/octubre/2022
---------------------	-----------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/octubre/2022
Concluye término para interposición:	11/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/noviembre/2022
Días Inhábiles.	02/noviembre/2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito al Ayuntamiento de Guadalajara, se me permita el acceso al EXPEDIENTE URBANIZACION Y CONSTRUCCION, planos y permisos, mediante consulta directa; del Desarrollo Urbanístico denominado RESIDENCIAL MONTEVIDEO ubicado en la Avenida Montevideo No. 3497, en la Colonia Colinas de San Javier, Guadalajara Jalisco, Código Postal 44670, esto con fundamento en los Artículos 1 párrafo tercero, 6, 8 y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación a los Artículos 78, 79, 80, 81, 82, 84, 87 fracción I y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (Sic)

Por su parte y después de las gestiones realizadas con la Dirección de Licencias y

Construcción, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, manifestando lo siguiente:

"Al respecto le informo que con los datos proporcionados por el (la) solicitante, se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección de Licencias de Construcción, SIN LOCALIZAR la existencia de "expediente de urbanización y construcción", emitido por esta dependencia para el desarrollo Urbanístico denominado Residencial Montevideo ubicado en la Avenida Montevideo No. 3497; motivo por el cual me encuentro imposibilitado para proporcionar lo solicitado como: "acceso al expediente de urbanización y construcción, planos y permisos, mediante consulta directa"; dada su inexistencia."

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"el oficio respuesta que emite el Ayuntamiento de Guadalajara como Sujeto obligado, no cumple con lo estipulado por la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, ni con lo contenido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien pretende dar respuesta aduciendo que la información no existe, no acredita la inexistencia de esta mediante el protocolo que la Ley establece; por otro lado, la información debe de existir en el Archivo Histórico del Ayuntamiento de Guadalajara, dependencia del mismo Ayuntamiento de Guadalajara, al cual tienen acceso todas y cada una de las Direcciones Municipales, por lo tanto es menester de estas mismas agotar todos los recursos a su alcance a fin de dar respuesta y en caso contrario realizar el protocolo de INEXISTENCIA mediante la Unidad y el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara esto con fundamento en el Artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Es por esto anterior que es necesario agoten los recursos a fin de dar respuesta o bien extender al Ciudadano la resolución emitida por el Comité de Transparencia en que confirme la inexistencia de la información solicitada." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

Lo anterior se dice, no obstante de que, resulta indispensable acatar uno de los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, establecido en su numeral 5, inciso 1, fracción XII, que es la "Presunción de existencia", esto es, "*se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados*", como en el caso a estudio acontece, en donde en efecto, el artículo 242 Bis del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, señala las atribuciones con las que cuenta esta Dirección, de entre otras la de "*atender a la población para el trámite de expedición de (...) licencias, permisos y autorizaciones para la construcción, (...) y cualquier otro similar a realizarse en dentro de la jurisdicción territorial, previa solicitud de estos*", así como "*supervisar la ejecución de las urbanizaciones, emitir dictámenes técnicos para la autorización y recepción de fraccionamientos*", sin embargo, si bien es cierto que con lo anterior se presume que la información requerida como: "*EXPEDIENTE URBANIZACION Y CONSTRUCCION, planos y*

permisos", derivado de las facultades, competencias y funciones que son atribuidas a esta Dirección, deba encontrarse en posesión de esta Dependencia, empero, no menos cierto es que de dicho numeral, se advierte que la expedición de tales documentos procede "**previa solicitud de estos**", es decir, existen criterios de resolución, que para expedir tales documentos, es necesario que el (la) interesado (a), además de presentar de inicio una solicitud multitrámite para tales efectos, presente además la totalidad de la documentación requerida, e indispensablemente se debe cumplir con los requerimientos técnicos y gráficos establecidos en la normatividad vigente, por mencionar el artículo 247 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, 89-Bis, 109, 149-Ter y demás relativos, del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara; situación que en el caso a estudio no acontece, pues no se cuenta si quiera con documentación alguna ingresada a esta Dependencia por persona interesada para la expedición de la documentación requerida por el (la) ahora recurrente, por tanto tampoco se cuenta con la existencia de "*EXPEDIENTE URBANIZACION Y CONSTRUCCION, planos y permisos*". De ahí entonces que no se hayan ejercido dichas facultades, competencias o funciones por esta Dirección de Licencias de Construcción, dada la imposibilidad de la generación de dicha documentación, por las razones ya expuestas.

Igualmente, la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 19, que: "*se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia*", para lo cual, se estima por esta Dirección, ya se encuentra fundada y motivada dicha inexistencia a lo largo del presente informe de respuesta al recurso de revisión que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior el día 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado a través de su informe de ley amplió su respuesta inicial, motivando las causas que conllevan a la inexistencia del expediente solicitado.

Por otro lado, siendo el caso en que la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que presuman la existencia de que la Dirección de Licencias y Construcción efectivamente generó documentos para la autorización de construcción, se le tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe, por lo que se actualiza la hipótesis normativa del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o **funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

(Énfasis añadido)

De manera complementaria, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**¹

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.-Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5973/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H